

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2131/2021

Sujeto Obligado:

Alcaldía Xochimilco



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

12 requerimientos relativos a la operación del predio denominado "Parque Pueblo de Tepepan" ubicado entre la Avenida de las Torres, Calzada Arenal, y Callejón Texcalpa.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto Obligado orientó al peticionario a dirigir su solicitud de información a la Comisión Federal de Electricidad, sin dar mayor explicación.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer** el medio de impugnación **por quedar sin materia**, toda vez que el Sujeto Obligado en vía de respuesta complementaria, acreditó realizar la búsqueda de la información solicitada, manifestando no tener injerencia sobre el predio de interés del particular,



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Xochimilco
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2131/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2131/2021**

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2131/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El doce de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada el dieciséis de agosto, a la que le correspondió el número de folio **0432000141921**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones “**Correo electrónico**” y solicitando como modalidad de entrega “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”, lo siguiente:

*“...Con relación al Parque de la Tepepan (Parque Pueblo de Tepepan) que se encuentra sobre la avenida de las esquinas de Avenida de las Torres, esquina con Calzada Arenal, y*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

*Callejón Texcalpa, aparentemente en el Código Postal 16020 o 14600, o posiblemente algún otro, solicito lo siguiente:*

*Horarios de apertura y cierre de lunes a domingo;*

*¿Quién abre y cierra las instalaciones, particularmente, quién tiene las llaves para abrir y cerrar ese espacio público diariamente?*

*¿Qué persona servidora pública debe responder por el uso correcto o incorrecto, así como el manejo de ese espacio público?*

*¿Con qué fundamento legal, se determina un horario para restringir el acceso a ese espacio público?*

*¿Cuánto dinero se ha invertido en dar mantenimiento a ese espacio público?*

*¿Cuándo se construyó ese espacio público, qué Delegado estaba en funciones, qué persona servidora público se encargó de autorizar que se aplicaran los recursos financieros para ello?*

*¿Espacios públicos como ese, deben ser abiertos y cerrados por personas ciudadanas que no laboran en la alcaldía en cuestión o lo correcto es que lo hagan personas servidoras públicas con facultades para ello?*

*Si es posible que una persona ciudadana que no sea servidora pública tenga las llaves para abrir y cerrar ese parque, qué normativa regula su actuar?*

*Si se trata de una persona ciudadana que no es servidora pública, en todo caso, realiza un acto de autoridad al ser quien da el acceso o restringe el mismo por lo que también solicito la identidad de esa persona?*

*¿Se pueden entregar llaves de ese espacio público a otras personas ciudadanas además de las que actualmente lo abren y cierran?*

*¿Cuántas reparaciones se han hecho en ese espacio público, al respecto, solicito los comprobantes de pago y los oficios mediante los cuales se hayan autorizado?*

*¿Ese espacio público ha sido cerrado por reparaciones por mandato de la Alcaldía Xochimilco entre el año dos mil veinte y el dos mil veintiuno? de ser así, necesito los oficios y documentos públicos que documenten los actos de autoridad llevados a cabo para tal efecto.*

*..." (Sic)*

**II. Respuesta.** El trece de octubre, el Sujeto Obligado, notificó a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT el oficio XOCH13-UTR-4521-

2021, de fecha diecisiete de septiembre, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

*“...Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), esta Alcaldía emite respuesta de acuerdo con la información proporcionada por la Unidad de Transparencia.*

*En este sentido, se hace de su conocimiento que se entiende como información pública a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*

*Por lo que de acuerdo al artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información NO comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, es decir generar algún documento ad hoc.*

*Derivado de lo anterior, se le comunica que la información a la que usted requiere tener acceso, no obra en los archivos de esta Alcaldía, ya que acuerdo al Manual Administrativo MA-64/261219-OPA-XOCH-12/160719 no es atribución de alguna de las áreas administrativas el generar; “Información de la Comisión Federal de Electricidad” por lo que al no ser información pública, generada obtenida, adquirida o transformada por este sujeto obligado, se declara categóricamente como una solicitud improcedente.*

*Ahora bien, con fundamento en los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 8 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se le orienta, para que nuevamente dirija su solicitud de Acceso de Datos Personales a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que se consideramos es competente para atenderla, toda vez que requiere información de la cual deberá emitir pronunciamiento específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades de la COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.*

**ESTO EN RAZÓN DE QUE EL SUJETO OBLIGADO ES UN ENTE FEDERAL Y NO LOCAL. LE HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE EL INFOMEX CDMX SOLO TIENE A SU CARGO SUJETOS OBLIGADOS LOCALES (CIUDAD DE MÉXICO)**

*Se anexa MANUAL PARA SOLICITAR INFORMACION MEDIANTE LA PNT.*

*O bien, acudiendo a su Unidad de Transparencia, cuyos datos de contacto son los siguientes:*

	Sujeto obligado:	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
	Domicilio	Reforma 164, Col. Juárez, Ciudad de México.
	Teléfono(s):	Solicitudes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia
	Correo electrónico:	www.cfe.gob.mx

...” (Sic)

**III. Recurso.** El cinco de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

*“...SUJETO OBLIGADO La solicitud no es improcedente, porque el parque se encuentra ubicado en la demarcación de la Alcaldía Xochimilco y sí les corresponde responder los puntos solicitados, además, no pregunté expresamente por el servicio de energía eléctrica, sino por todo lo siguiente: " Con relación al Parque de la Tepepan (Parque Pueblo de Tepepan) que se encuentra sobre la avenida de las esquinas de Avenida de las Torres, esquina con Calzada Arenal, y Callejón Texcalpa, aparentemente en el Código Postal 16020 o 14600, o posiblemente algún otro, solicito lo siguiente: Horarios de apertura y cierre de lunes a domingo; ¿Quién abre y cierra las instalaciones, particularmente, quién tiene las llaves para abrir y cerrar ese espacio público diariamente? ¿Qué persona servidora pública debe responder por el uso correcto o incorrecto, así como el manejo de ese espacio público? ¿Con qué fundamento legal, se determina un horario para restringir el acceso a ese espacio público? ¿Cuánto dinero se ha invertido en dar mantenimiento a ese espacio público? ¿Cuándo se construyó ese espacio público, qué Delegado estaba en funciones, qué persona servidora público se encargó de autorizar que se aplicaran los recursos financieros para ello? ¿Espacios públicos como ese, deben ser abiertos y cerrados por personas ciudadanas que no laboran en la alcaldía en cuestión o lo correcto es que lo hagan personas servidoras públicas con facultades para ello? Si es posible que una persona ciudadana que no sea servidora pública tenga las llaves para abrir y cerrar ese parque, qué normativa regula su actuar? Si se trata de una persona ciudadana que no es servidora pública, en todo caso, realiza un acto de autoridad al ser quien da el acceso o restringe el mismo por lo que también solicito la identidad de esa persona? ¿Se pueden entregar llaves de ese espacio público a otras personas ciudadanas además de las que actualmente lo abren y cierran? ¿Cuántas reparaciones se han hecho en ese espacio público, al respecto, solicito los comprobantes de pago y los oficios mediante los cuales se hayan autorizado? ¿Ese espacio público ha sido cerrado por reparaciones por mandato de la Alcaldía Xochimilco entre el año dos mil veinte y el dos mil veintiuno? de ser así, necesito los oficios y documentos públicos que documenten los actos de autoridad llevados a cabo para tal efecto. ", de ahí que que es incorrecta la respuesta brindada por el Sujeto Obligado que evidentemente no fue congruente ni exhaustiva, violando flagrantemente mi derecho humano al acceso a la información. En caso de que algún punto de la respuesta, sin conceder, en efecto, correspondiera a otro sujeto obligado, es su obligación hacérmelo saber para reconducir la porción correspondiente de la solicitud. De lo anterior se desprende que el sujeto obligado fue omiso en cuanto a responder los puntos solicitados, y encima, tuvo la falsa apreciación de la supuesta improcedencia. Es importante instar a los sujetos obligados para que no incurran en este tipo de conductas, pues en el caso que nos ocupa, se actualizan las*

*fracciones II y V del artículo 264 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO...*  
**(Sic)**

**IV.- Turno.** El cinco de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2131/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V.- Admisión.** El diez de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos del Sujeto Obligado:** El veintitrés de noviembre se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio XOCH13/UTR/5017/2021, la misma fecha, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos.

De igual forma, el Sujeto Obligado dirigió a la parte recurrente una presunta respuesta complementaria, en los siguientes términos:

Oficio **XOCH13/UTR/5017/2021** de fecha veintitrés de noviembre.

*“...Derivado de lo anterior, en esta Alcaldía se tienen asignados 198 inmuebles, entre los cuales no se encuentra el inmueble de mérito, por lo cual no organiza y controla dicho bien. Información que puede ser consultada en las obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>), en el artículo 121 fracción XXXVI, de este Sujeto Obligado.*

*Esta Unidad de Transparencia manifiesta, que la solicitud de información pública se orientó en un principio a CFE, debido a la cercanía que tiene el parque con los cables de alta tensión, por lo cual se dedujo en un principio que era competencia federal, debido al Derecho de Vía...” (Sic)*

Oficio **XOCH13/DGD/340/2021** de fecha doce de noviembre.

*“...informo que dicho parque, no es administrado por esta Dirección General, por lo que no se cuenta con la información solicitada...” (Sic)*

Oficio **XOCH13/DGU/182/2021** de fecha doce de noviembre.

*“...me permito indormar que esrta Sdirección General y las Unidades Administrativas que la conforman, realizan mantenimiento preventivo y correctivo en la infraestructura de red hidráulica, de drenaje, así como operar programas y acciones correspondientes al mantenimiento preventivo y orrectio de las áreas verdes que conforman la circunscripción Xochimilco incluyendo la elaboración y emisión de dictámenes técnicos relacionados a especies arnóreas, alumnrado público, bacheo, balizamiento y la recolección de residuos sólidos según sea el caso, no así las acciones de las cuales se pide información en el Parque Pueblo de Tepepan...” (Sic)*

Oficio **XOCH13-DGP/0372/2021** de fecha diecinueve de noviembre.

*“...Al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:*

*La Dirección General de Participación Ciudadana realizó una revisión exhaustiva en sus archivos del Presupuesto Participativo de los años 2019, 2020 y 2021 y no se encontró información con relación al Parque de la Tepepan (parque Pueblo de Tetepan) que se encuentra sobre la avenida de las esuinas de Avenida de las Torres, esquina con Calzada Arenal y Callejón Texcalpa...” (Sic)*

Oficio **XOCH13-UTR-4948-2021** de fecha diecisiete de noviembre, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

*“...se remite vía correo institucional, todos y cada uno de los requerimientos del particular y acuerdo de admisión, para que se genere nuevo folio a través del SISAI 2.0, y así dar atención al requerimiento del particular, de conformidad con sus atribuciones, por lo cual le solicitamos de la manera más atenta nos remita el nuevo folio asignado...” (Sic)*

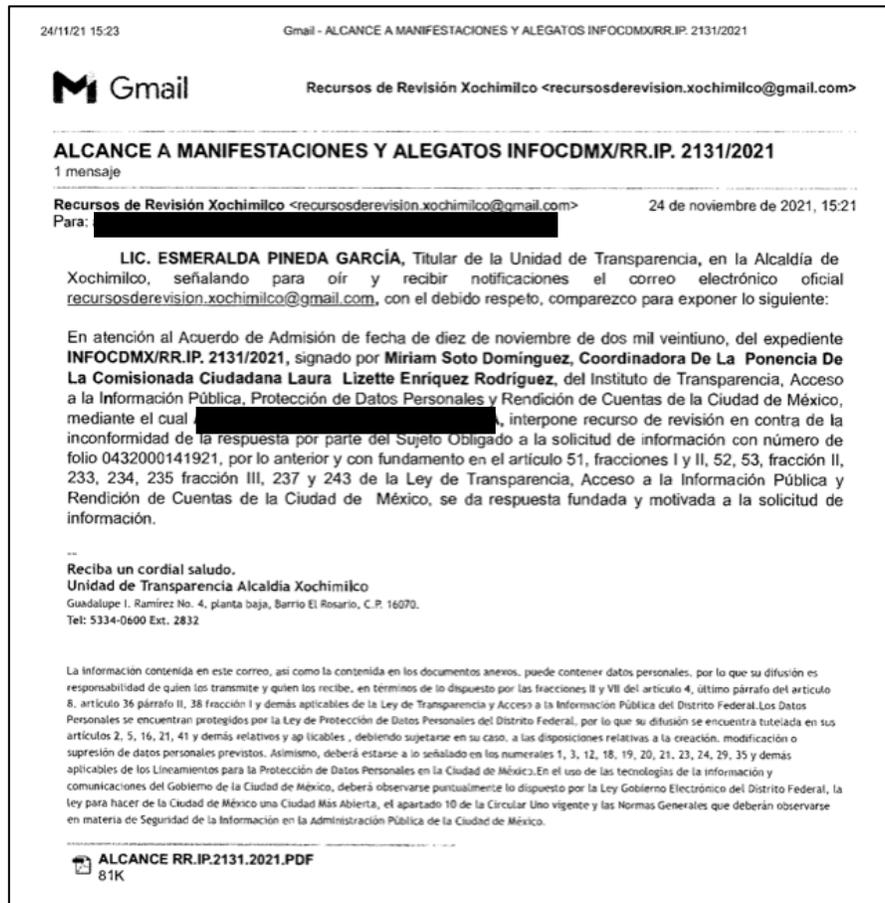
Oficio **XOCH13-UTR-4947-2021** de fecha diecinueve de noviembre, dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte de la Ciudad de México.

*“...se remite vía correo institucional, todos y cada uno de los requerimientos del particular y acuerdo de admisión, para que se genere nuevo folio a través del SISAI 2.0, y así dar atención al requerimiento del particular, de conformidad con sus atribuciones, por lo cual le solicitamos de la manera más atenta nos remita el nuevo folio asignado...” (Sic)*

Oficio **XOCH13/DGO/1015/2021** de fecha veintitrés de noviembre.

*“...así mismo, le comento, que el lugar arriba descrito no está asignado a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, por lo que nos vemos imposibilitados en proporcionarle la información que requiere...” (Sic)*

De igual forma, el Sujeto Obligado adjuntó la captura de pantalla con la que acredita haber remitido por correo electrónico a la parte recurrente, dicha respuesta complementaria contiene lo siguiente:



**VII.- Cierre.** El primero de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

**“Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...  
**II.** *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*  
...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de ésta al correo electrónico de la parte recurrente.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

En su solicitud, la persona ahora recurrente solicitó información relativa a la operación del predio denominado “Parque Pueblo de Tepepan” ubicado entre la Avenida de las Torres, Calzada Arenal, y Callejón Texcalpa.

Al respecto, el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia, se limitó a orientar al particular para que presentara su solicitud de información ante la Comisión Federal de Electricidad sin dar mayores detalles, situación que motivó la inconformidad de la ahora parte recurrente.

Sin embargo, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, mediante la cual hizo constar, por una parte que turnó la solicitud a sus diversas unidades administrativas, las cuales manifestaron no contar con la información de interés del particular.

Asimismo, el Sujeto Obligado aclaró que realizó la orientación a la Comisión Federal de Electricidad, ya que por la cercanía del predio objeto de la solicitud de información con los cables de alta tensión, por lo cual se dedujo en un principio que era competencia federal, debido al Derecho de Vía.

En general, el **Sujeto Obligado manifestó que no administra el predio ubicado entre la Avenida de las Torres, Calzada Arenal, y Callejón Texcalpa, también denominado “Parque Pueblo de Tepepan”.**

En ese sentido proporcionó un hipervínculo con ciertas instrucciones, lo cual fue verificado por este Instituto, dando como resultado el inventario de los bienes inmuebles y espacios públicos de la Alcaldía Xochimilco<sup>4</sup>, de entre los cuales no se desprende el multicitado predio objeto de la solicitud de información.

Por otra parte, y apegándose al principio de máxima publicidad, realizó la remisión de la solicitud de información, tanto a la Secretaría de Administración y Finanzas,

---

<sup>4</sup> Disponible en <https://tinyurl.com/y2tl2yw3>

como al Instituto del Deporte de la Ciudad de México, con el objeto de que se pronuncien al respecto si es que tuvieran a su cargo dicho parque.

No pasa desapercibido a este Instituto que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, cumple con los requisitos necesarios de validez, lo anterior, de conformidad con el **Criterio 04/21** emitido por el Pleno de este instituto:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Por lo anterior, resulta evidente que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

**“Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

**“Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

*“Registro No. 179660*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

*Página: 1723*

*Tesis: IV.2o.A.120 A*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

*“Época: Novena Época*

*Registro: 179658*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO*

*Tipo Tesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXI, Enero de 2005*

*Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724*

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."*

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo cada uno de los requerimientos.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**<sup>5</sup>

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación de la

---

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

respuesta complementaria enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia, a la señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

***INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.*** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**<sup>6</sup>

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA y MOTIVADA.**

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

*“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”*

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

**TERCERO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la



Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2131/2021**

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JVG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**